

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto para determinar sobre su admisión. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de diciembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1164

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

No obstante teniendo en cuenta que al presente asunto es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad, el despacho se abstendrá de inadmitir la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. Igualmente en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida, de no darse cumplimiento en el término de ley al requerimiento so pena de su rechazo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por el señor Jorge Eliecer Giraldo Aguilar en contra de la señora Blanca Liliana Fernández Orozco.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto

806 de 2020. advirtiéndole a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del C.G del Proceso deberá aportar el registro civil de nacimiento con la contestación de la demanda.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Notificar de la presente decisión a la defensoría de familia y al Ministerio Público.

5.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en SESENTA Y TRES MILLONES QUINTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 63.543.000.00), se fija la caución en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.354.300.00), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

De no darse cumplimiento al numeral anterior, se rechazará la demanda.

6.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Francini Arias Galvis, abogado en ejercicio, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cédula de ciudadanía N. 6.450.786 y Tarjeta Profesional n. 108400 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de diciembre de 2020

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR